ACTOR: MUNICIPIO SAN PÁBLO VILLA DE MITLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, **instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Acta de comparecencia de Elizabeth González Olivera, Sindica del	
Municipio de San Pablo Villa de Mitla Tlacolula, Estado de Oaxaca.	
Escrito y anexos de la Síndica del Municipio de San Pablo Villa de	19647
Mitla, Estado de Oaxaca.	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste**.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Ratificación de desistimiento.

Agréguense el acta de comparecencia y el escrito con anexos, ambos de la Síndica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Estado de Oaxaca, por medio de los cuales primeramente ratifica la determinación de desistirse de la presente controversia constitucional y, en el segundo, remite en alcance el acta de sesión extraordinaria del citado Municipio del cual se advierte que el cinco de mayo del año que transcurre se dio autorización expresa para que en representación legal del municipio se desista de la acción promovida.

II. Sobreseimiento

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso procede decretar el sobreseimiento, en términos del artículo 20, fracción I¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para decretar el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso, sin que pueda actualizarse respecto de normas generales, Asimismo, ha establecido que dicha figura se encuentra condicionada a que fa persona que se desista a nombre del poder, órgano o entidad de que se trate, tenga legitimación en términos de las leyes aplicables, además que esa manifestación expresa de voluntad esté ratificada ante un funcionario investido de fe pública.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDÍCIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEÍMIENTO POR DESISTIMIENTO DE CONSTITUCIONALES. LA **DEMANDA**"2 "CONTROVERSIAS ٧ DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES".3

En relación con el primer requisito, se advierte que se encuentra acreditado, toda vez que el escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticinco fue suscrito por Elizabeth González Olivera, Síndica Municipal y representante legal del Municipio de San Pablo Villa Mitla, del Estado de Oaxaca,4 de conformidad con el artículo 71, fracción /,5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su voluntad para desistirse de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, de conformidad con el acta del cabildo de cinco de mayo del mismo año, en el que se autorizó a la síndica para desistirse en el presente medio

³ **Jurisprudencia P./J. 54/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

² **Jurisprudencia P./J. 113/2005,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 894. Registro digital: 177328.

Época Tomo XXII, julio de 2005, página 917. Registro digital: 178008.

4 Personalidad que quedó acredita con el nombramiento expedido a favor de Elizabeth González Olivera como síndica del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla; la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; el acta de sesión Solemne de Instalación del Cabildo y el acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo para la asignación de la sindicatura, regiduría y comisiones del Municipio de San Pablo Villa de Mitla.

⁵ "ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

de control constitucional, en términos del artículo 72 de la referida Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a la segunda de las condiciones mencionadas, también se encuentra satisfecha, puesto que el catorce de agosto de dos mil veinticinco, la síndica de Municipio de San Pablo Villa Mitla, Oaxaca, compareció mediante videoconferencia ante la presencia del actuario judicial de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, para ratificar el contenido y la firma del escrito de desistimiento de la controversia constitucional 141/2024.

Por lo que se refiere al último de los requisitos consistente en que no se haya impugnado normas generales, se precisa que en la presente controversia constitucional se impugnó lo siguiente:

- La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 59, fracción XXII y 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformados mediante Decreto número 746, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el siete de diciembre de dos mil veintidós y publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós.
- La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 1, primer párrafo, 3, 5, fracción III, 19, fracción , 86, y tercero transitorio, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Oaxaca, expedidos mediante Decreto número 1541, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el trece de septiembre del dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial 39, Décima Tercera Sección, del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de septiembre del dos mil veintitrés.
- La orden de auditoría OA/CPM/073/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para la fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

En esas condiciones, parecería que el requisito relativo a que la materia de la controversia no verse sobre normas de carácter general, solo se satisface en relación a la orden de auditoría OA/CPM/073/2024; sin embargo, en este caso debe tenerse en cuenta que la procedencia de la controversia en relación con la norma general está condicionada a la impugnación de un acto de aplicación, pues si se piensa en la individualidad de la norma, la controversia sería improcedente al tratarse de una norma expedida con mucha antelación a la presentación de la demanda.

De ahí que este Alto Tribunal ha considerado⁶ que, aun fuera del plazo de impugnación a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, la acusación de inconstitucionalidad de una norma general en controversia constitucional es procedente si se impugna por virtud de un acto de aplicación sobre el que sea oportuna la impugnación.

En ese sentido, si en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional, carecería de sentido señalar su procedencia solo respecto a los actos de aplicación, por lo que se considera que, en la correcta aplicación de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de una controversia constitucional en la que se tilda de inconstitucional una norma general, por virtud de un acto de aplicación, surtirá efectos por la totalidad de lo controvertido, pues no subsistiría su impugnación de manera autónoma.

Por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del desistimiento, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.

_

⁶ Así se advierte de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1535. Registro digital: 166987, de rubro y texto siguientes:

[&]quot;CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. EL artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará tratándose de actos: a) a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y en el caso de normas generales: a) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o, b) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. En este orden, tratándose de la impugnación de normas generales, al estudiarse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda deberá analizarse en qué momento se hizo, con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación.

No es óbice para llegar a la anterior determinación que la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco, ya que la voluntad para desistirse puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, atendiendo a que la controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se sobresee en la controversia constitucional 141/2024.

Notifiquese por oficio,

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **141/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla,
Estado de Oaxaca. Conste.

CIVA/FYRT

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 759879

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Ac de la Suprema corte de Justicia de la Na			$\overline{}$				
Timante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF		Estado del	OK	Vigente		
	CURP	OIAL550224MDFRHR07		certificado		^		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000	00000005414	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2025T20:17:34Z / 06/11/2025	T14:17:34-06:90	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	(1			
	57 58 27 9d cc 49 4c fe bf 42 5b d0 6b 09 77 26 ae 7f 08 82 44 bf d0 6c eb bd c3 75 5f d2 d9 b8 01 54 ef 5c 5b 33 58 a4 f6 57 8a b3 ac 6d							
	84 55 03 3c 74 19 60 5f de c6 94 88 4c 24 f7 31 ea 97 0f 14 45 f2 7b dd d8 ae de 15 bc 17 41 88 6f bc 84 95 35 f4 de 38 5b c7 a1 a5 b6 94							
	31 88 f8 14 f9 99 b3 93 b6 85 fe e7 b1 9b 39 80 24 ab 5b 00 cd e4 7b 77 82/dd 78 0c 0f b7 63 5c 48 7c 6f 6b 17 46 c9 26 76 cb fe e3 2c 48							
	d6 12 d5 b0 50 86 0a e9 22 5f 34 68 14 ca dd a9 c8 1e bd 5f 45 e5 65 2e 0a 7f 9c 62 4e 65 3a 02 38 0c 29 5f 1a 37 be f3 74 88 16 25 43 1							
	24 f4 05 d5 f8 04 d6 46 27 1e d6 4b 50 ee b6 9d 1b 00 4b 6d d8 6c 4b 7f ba 90 f7 60 f6 56 4c bc 18 9d 45 66 98 95 6c bc 6c 88 3a 28 cc 4							
	b6 6f 2c 19 0b 32 4c 1f 1f 70 0e c8 d9 1e 1c 8d d8 18 2d 7f f5 f7 56 1d b5 98 0f f1 fb 74 24 fd f4 b8 b4 4f 8d e9 a7 d5 99 c2 34 51 d3 ef d9							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2025T20:17:34Z/ 06/11/2025	/					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000005414						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2025T20:17:34Z / 06/11/2025T14:17:34-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	686214						
	Datos estampillados	C11B22387C6E7DCD13CE222BA2	784A83E491C2BCE	8ADEF18ABE	A7E39I	9AC270C849		
Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	7	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	SASF82021/1HOCNNR06	$\overline{}$	certificado	OK	vigerite		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000	00000007587	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2025T00:28:33Z / 04/11/2025		Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo SHA512/RSA_ENCRYPTION							
	Cadena de firma							
Firma	2c d0 5c 76 96 0e 91 b2 f1 d0 61 72 72 a6 ce 07 5c 7a 7f 8e 1b a8 60 5b 61 5b 0e af 3c 91 d4 96 3c 7a fb fa 36 e3 02 a8 3a 55 e1 f5 bd 5b							
i iiiiia	b0 db a2 b5 2b 11 9d d9 20 db 88 55 91 a6 bd c5 be a8 fa 10 75 08 b4 7e 95 6f 80 ec 83 08 18 5b 93 60 3e 05 d8 0a 64 a5 7c b2 11 86 c4							
	60 98 72 05 9f 06 27 4d c1 ac 4c e4.1c 38 49 00 05 a4 22 10 d4 25 e8 22 40 58 72 ad 59 de a0 bc de e1 dc 8e 30 52 65 d6 bb 2c fd 67 8b							
	58 98 0d 42 09 5a 7a 6f 5 9 67 61 17 77 34 4a 61 d9 70 b9 ae 18 1e - 06 8f 4d 51 87 f2 f3 b9 97 66 94 cd e2 df df 66 b3 7f f3 e8 65 e2 fa ff 4							
	12 d5 ac 72 f9 76 d5 43 94 58 26 ef e9 1d 8e 64 e9 07 9f cd 6a 8b 80 7f 34 aa e6 69 2a 3d 39 a5 71 e1 20 7b 00 82 79 21 9d e9 7f b5 98							
	e4 8b 60 23 06 8b b7 f0/1a 44 6f 69 58 d4 93 b1 ba 22 ba 3b 61 61 47 2c 0e 3b d3 37							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2025T00:28:33Z / 04/11/2025						
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de I	a Judicatura Federa	I				
OCSP	Emisor del certificado de OÇSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000007587						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2025/T00:28:33Z / 04/11/2025						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	676659						
	- Total and a control a							

5CF852D17E7477520340B48B8BBDC7B2DE1DBCF8C38E42AF03C7169D29747C3BA5B8

Datos estampillados